



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Flor Alicia González Rodríguez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra
Rad. 2017-00735-00

AUTO SUS No. 1469

Tuluá, 22 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la vinculada como interviniente ad excludendum, Sra. MARÍA ENGRACIA SÁNCHEZ CASTRO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Con respecto de la contestación aportada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, indicando en su numeral 5, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación de demanda, lo relacionado a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Se logró evidenciar que en la petición de las pruebas se menciona:

“(...) DVD que apporto donde reposa la información del afiliado (...)”

Después de realizar la verificación de entrega de las pruebas, se pudo constatar que la parte demandando no aportó el DVD mencionado precedentemente.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aportar el DVD mencionado en el acápite de las pruebas.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 77 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la vinculada como interviniente ad excludendum, Sra. MARÍA ENGRACIA SÁNCHEZ CASTRO, a través de su apoderado judicial.

2) **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la parte llamada a juicio, COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

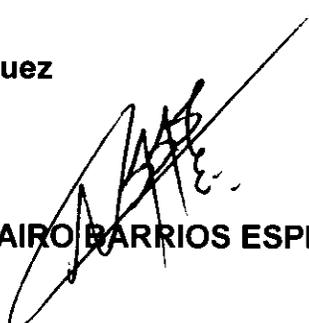
2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, abogada en ejercicio, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 77 del expediente.

2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte vinculada como interviniente ad excludendum, Sra. MARÍA ENGRACIA SÁNCHEZ CASTRO, a la Dra. JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO, portador de la T.P. 270.322 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sebastián Aladino Ramírez
Ddo. Ana Milena Álzate Jiménez
Rad. 2018-00076-00

AUTO SUS No. 1463

Tuluá, 22 de agosto del 2019

De acuerdo con la excusa médica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante (fol.97), en donde manifiesta que no pudo asistir a la audiencia programa para el día 14 de agosto del 2019 a la 1:45 P.M., ya que se encontraba incapacitado, como prueba de ello anexa el certificado de incapacidad (fol. 98).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del C.P. y de la S.S., se tiene que: **“si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla”**.

Tenemos entonces, que la excusa médica presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue aportada dentro de la oportunidad procesal, por lo que el Despacho no acogerá la misma y procederá a dejar en firme lo realizado en la audiencia llevada a cabo el día 14 de agosto del 2019 a la 1:45 p.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME lo realizado en la audiencia llevada a cabo el día 14 de agosto del 2019 a la 1:45 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE</p> <p>Hay, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gustavo Bermúdez Lozano
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 2019-00167-00

AUTO SUS No. 1464

Tuluá, 22 de agosto del 2019

El Despacho procede con la verificación de la notificación nombrada por el demandante como "notificación por aviso", que si bien, no se encuentra regulada en el C.P.L. y de la S.S., es procedente de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, al hacer la revisión de la misma, se advierte que el apoderado omitió dar aplicación al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola, puesto que al diligenciarla no advirtió a la parte que pretende notificar las consecuencias de no comparecer una vez se encuentre surtida la segunda citación, por lo que, a consideración del Despacho, no se tendrá en cuenta esta notificación arrimada al proceso por no contar con las reglas procesales propias de la notificación personal en armonía con el artículo antes citado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la segunda citación al demandado, con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

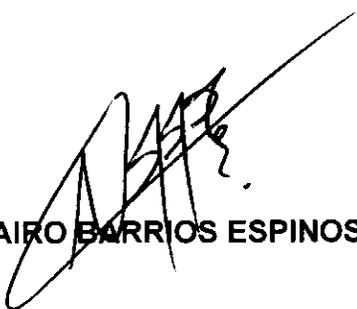
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, Sr. GUSTAVO BERMUDEZ LOZANO, para que envíe nuevamente la segunda citación de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Solicitud de Prueba Extraprocesal
Solicitante. Jorge Alejandro Pino Araujo
Solicitado. Colpensiones y otros.

AUTO INT. No. 448

Tuluá, 21 de agosto del 2018

Al estudiar la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo, para la práctica de una prueba extraprocesal, se analizarán los presupuestos contenidos en el artículo 183 del Código General del Proceso, por no contar la ritualidad procesal laboral con norma que regule la materia.

En ese sentido, el artículo 183 del C.G.P., prevé la práctica de pruebas que pueden ser recepcionadas por fuera o antes de iniciar un proceso judicial, como lo pretende el apoderado en la presente actuación, debiendo guardar total concordancia con las normas previstas en el mismo Estatuto Procesal en los artículos 291 y 292, para la citación de las partes o contrapartes, según sea el caso, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia programada para tal fin.

Del caso bajo estudio, puede analizarse que lo que se pretende con esta prueba es recibir la declaración bajo la gravedad del juramento de los Sres. Álvaro Emilio Cadavid y Diego Urrea Ramírez anticipadamente, como concedores directos de la situación litigiosa entre el Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Biológicos Colombianos-Bioco, por encontrarse los declarantes con quebrantos de salud, aunado a su estado de adultez, según lo argumenta en su petición.

Por lo anterior, con el fin de recibir los testimonios anticipados para fines judiciales de las personas ya mencionadas, se ordenará la citación de la contraparte, es decir, COLPENSIONES, conforme a lo consagrado en los artículos 291 y 292, para que el representante legal de la entidad pública se haga presente en la diligencia de prueba extraproceso; y respecto a la citación de los Sres. Álvaro Emilio Cadavid y Diego Urrea Ramírez, se dispondrá en virtud del artículo 187 del C.G.P., dejando constancia en el expediente de que aquellas fueron enviadas.

Frente al memorial poder aportado con la solicitud, procederá el Despacho a reconocer personería para actuar en representación del Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo a los Dres. Juan Diego Sánchez Arbeláez, en calidad de apoderado principal y Bladimir Puertas Rizo en calidad de apoderado suplente, portadores de la T.P. No. 125.414 y 115.933 del C.S. de la J., respectivamente, advirtiéndoles que en las actuaciones no pueden actuar simultáneamente por prohibición expresa de la norma procesal.

Así las cosas, se fija como fecha para la realización de la prueba extraprocésal el día veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DAR trámite a la solicitud de prueba extraprocésal, interpuesta por el Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo, identificado con la Cc#.16.353.570, con el fin de recepcionar las declaraciones de los Sres. Álvaro Emilio Cadavid y Diego Urrea Ramírez, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

2.- CITAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído. De la misma manera, **CITAR** a los Sres. Álvaro Emilio Cadavid y Diego Urrea Ramírez, como declarantes en el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación del Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo, a los abogados en ejercicio, Dres. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ en calidad de apoderado principal y BLADIMIR PUERTAS RIZO en calidad de apoderado suplente, portadores de la T.P. No. 125.414 y 115.933 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a fol. 3 de la solicitud.

4.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la práctica de los testimonios con fines judiciales solicitados como prueba extraprocésal, para el día veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Blanca Mery Bañol
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2019-00023-00

AUTO SUS No. 1471

Tuluá, 22 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 43 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

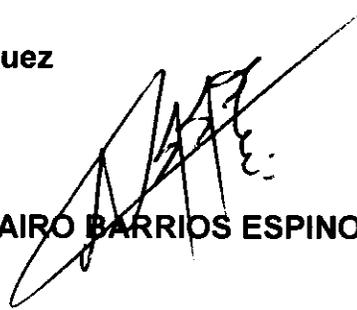
- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ

LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 43 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Elena Molina de López

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2018-00148-00

AUTO SUS No. 1470

Tuluá, 22 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 55 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 55 del expediente.
- 4) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Lucy Aidé Córdoba Benavidez
Ddo. PORVERNIR S.A.
Rad. 2019-00001-00

AUTO INT. No. 450

Tuluá, 22 de agosto del 2018

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., obrante de fol. 63 a 99 del plenario, se advierte lo siguiente:

El día nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019) se hizo presente en este Juzgado el Dr. Einar Ernesto González Bedoya, portador de la T.P. 274.780 del C.S. de la J., a fin de cumplir con la diligencia de la notificación personal, de conformidad con las facultades conferidas en la sustitución de poder visible a fol. 58. Al notificarse se pone de presente al abogado –además de los conocimientos previos que debe tener - sobre el término de traslado de diez (10) días para dar contestación a la demanda, haciéndole la advertencia de que si no contestare la misma, se aplicarán las consecuencias legales y procesales a que hubiere lugar.

En dichos términos, el apoderado judicial de la entidad privada demandada, dio contestación a la demanda el día veinticuatro (24) de julio del año que cursa, y en vista de que la misma fue notificada el nueve (09) de julio, como ya se había mencionado, es apenas obvio que se encuentra fuera del término legal oportuno para su presentación, pues el apoderado tenía hasta el veintitrés (23) para hacerlo.

En aquellas circunstancias, procederá el Juzgado a tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., bajo los argumentos ya expuestos, y de conformidad con el memorial poder y de sustitución obrantes en el expediente, se reconocerá personería para actuar en representación del Fondo demandado por encontrarse los mismos ajustados a derecho.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, audiencias que se encuentran contempladas en el artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) **TENER** por no contestada la demanda la demanda promovida por la Sra. Lucy Aidé Córdoba Benavides, por la parte demandada, PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial. Téngase tal circunstancia como indicio grave en su contra.

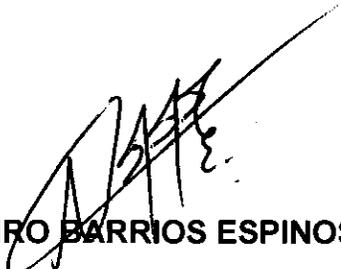
2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder obrante de fol. 59 a 61 del plenario.

3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de sustitución de poder obrante a fol. 58 del expediente.

4) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Amparo Zapata Zapata
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2019-00062-00

AUTO SUS No. 1468

Tuluá, 22 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 46 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

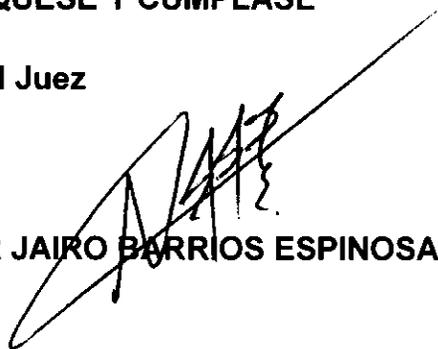
- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL

HERNANDEZ LUCERO, abogada en ejercicio, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 46 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO